



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

2017

C 121600 “L., L. M.
c/ P., P. s/alimentos”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Cámara Primera de Apelaciones de Bahía Blanca en fecha 15 de diciembre de 2016 modificó la resolución de primera instancia y, en su lugar admitió el reclamo de la Sra. L. por \$ 15.000 en concepto de alimentos atrasados.

Contra dicho resolutorio se alzó el progenitor a través de los Recursos Extraordinarios de Nulidad e Inaplicabilidad de Ley obrantes a fs. 1413/1421 y 1422/1431 respectivamente que a continuación paso a examinar.

II. Recurso Extraordinario de Nulidad.

Denuncia el quejoso que la sentencia adolece de los vicios de omisión de cuestión esencial y ausencia de fundamentación legal (artículos 168 y 171 de la Constitución Provincial).

El recurrente sostiene que se ha omitido el tratamiento de cuestiones esenciales, a saber: “1.1. No se ha hecho mención alguna en la sentencia sobre la falta de traslado de la liquidación e impugnación a V., mayor de edad, pese a estar presentada con patrocinio letrado en estas actuaciones. 1.2 No se ha hecho mención alguna sobre la inexistencia de incumplimiento de cuota alimentaria durante el trámite previo a la sentencia, y sobre la satisfacción de todas las necesidades cubiertas de los menores. 1.3 No se ha hecho mención alguna sobre la acreditación fehaciente de que la actora no contaba con los ingresos suficientes, como para poder ser acreedora de las diferencias de cuotas alimentarias devengadas.

En particular, sobre la omisión de dar traslado de la liquidación e impugnación a V., señala que “Esta es una cuestión esencial y

que fue olvidada por el Tribunal que debió tratar la misma, máxime que la presentación está debidamente acreditada....En la sentencia dictada por este misma Excma. Cámara, con fecha 21-2-2013, al haber arribado mi hijo J. a la mayoría de edad, se resolvió: “ Él es, por lo tanto, el acreedor por los alimentos devengados durante el proceso, por lo que la Sra. L., que en esto no es actora en el juicio, carece legitimación para apelar lo decidido al respecto. Sin motivo alguno, hoy la Excma. Cámara cambia su criterio, por lo que entiendo esto reviste cuestión esencial. (fs. 1415/1415 vta.)

Sobre este punto añade que “Llegada V. a la mayoría de edad y plena capacidad, la regla es que el hijo, acreedor de alimentos. Puede demandarlos; los cobra y administra; los gasta según sus propias necesidades, esto no fue tratado. El Código Civil y Comercial presenta una variante a esta regla; el hijo no es el único legitimado activo para este reclamo; esta facultad también se reconoce al progenitor conviviente. Sin entrar a discutir si la convivencia se requiere actualmente o al momento que se devengaron, -tema este a tratar en un recurso de inaplicabilidad de ley- entendemos que al estar presentado un mayor edad (V.) y su madre, nos encontramos ante un litisconsorcio activo voluntario, de allí la necesidad de la notificación al mayor edad de todas las resoluciones que directa o indirectamente afecten intereses. (fs. 1416)

Por otra parte, en relación a la omisión de tratar la inexistencia de incumplimiento de cuota alimentaria durante el trámite previo a la sentencia, y sobre la satisfacción de todas las necesidades cubiertas de los menores menciona, que: “ ...debe evaluarse si existieron gastos realizados por la madre que deban ser reembolsados, por lo que era esencial analizar si las necesidades del menor se hallaban cubiertas con la suma de alimentos provisorios abonados durante la sustanciación del juicio y los aportes en especie tendiente al mantenimiento del crédito hipotecario, colegio y demás actividades.” (fs. 1417)

En relación al agravio que versa sobre la omisión de la Cámara de no haber hecho mención alguna sobre la acreditación fehaciente de que la actora no contaba con los ingresos suficientes, como para poder ser acreedora de las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

diferencias de cuotas alimentarias devengadas, expresa que “...siempre los gastos fueron cubiertos por mi persona, y no fue tratado en la sentencia, por lo cual el análisis de los ingresos de la actora, en su condición de docente, intentaba acreditar que no había realizado las erogaciones para cubrir las cuotas alimentarias de los menores, de lo contrario estaríamos ante un supuesto de enriquecimiento sin causa” (fs. 1418 vta.)

En síntesis, manifiesta que “Ninguna de estas circunstancias fueron examinadas, ni resueltas, por lo que se incumplió el deber de tratar todas las cuestiones esenciales propuestas por las partes – carácter del que indudablemente participan las traídas en la presentación recursiva -” (fs. 1418).

Finalmente, alega la ausencia de fundamentación legal en la resolución cuestionada y refiere que “No existe en el caso de autos un examen acabado, serio y profundo de la situación fáctica y el correcto engarce jurídico, ni siquiera se ha mencionado el marco normativo que habilita la decisión tomada, por lo que esta situación hace procedente el recurso interpuesto” (fs. 1419vta)

III. En mi opinión, el remedio no debe prosperar.

Liminarmente señalaré que “Por vía del recurso extraordinario de nulidad sólo puede atenderse la ausencia de voto individual, la omisión de tratamiento de una cuestión esencial, la inexistencia de mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas o la falta de fundamento legal del fallo, en virtud de la imposición constitucional (arts. 168 y 171, Const. prov. y 296, C.P.C.C.; conf. doct. C. 116.429, resol. del 21-III-2012; C. 117.716, resol. del 10-VII-2013; C. 118.244, resol. del 6-XI-2013; C. 119.557, resol. del 18-III-2015).

En relación con el vicio relativo a la omisión de cuestión esencial ha sostenido esa Corte que “...la omisión de cuestiones a las que se refiere el artículo 168 de la Constitución provincial ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido, pero no cuando la materia parece desplazada por el razonamiento expuesto en la sentencia siendo ajeno al ámbito del recurso tanto el acierto con el que se haya analizado el asunto como la forma o brevedad con que fuera encarado”. (SCBA, C. 98214, sent. del 18-03-2009 y C. 99437, sent. del 2-09-2009 y ccs.). En el

caso, el tema cuya omisión se denuncia –vinculado a la omisión de dar tratamiento a la falta de traslado de la liquidación e impugnación a V., mayor de edad; sobre la inexistencia de incumplimiento de cuota alimentaria durante el trámite previo a la sentencia, y sobre la satisfacción de todas las necesidades cubiertas de los menores y en relación a la acreditación fehaciente de que la actora no contaba con los ingresos suficientes, como para poder ser acreedora de las diferencias de cuotas alimentarias devengadas- han sido abordadas por el Juzgador de manera implícita en cuanto sostuvo que: “ ...la mayoría de edad de los asistidos , genera un cambio en el legitimado para reclamar alimentos para el futuro, ya que para los atrasados permanece el interés del progenitor con el que convivieron durante el período reclamado-y lógicamente ha tenido que adelantar lo necesario para su subsistencia-, a título de contribución sobre lo erogado (...) dado que la liquidación de alimentos atrasados que originó esta incidencia, se extiende hasta marzo de 2013 inclusive , se trata de períodos en los que los menores convivían con la Sra. L., por lo que no es válido cuestionar su legitimación para el reclamo de diferencias atrasadas. (v. fs. 1402 y 1406vta./1407)

Cabe recordar la doctrina legal que inveteradamente predica que se ha resuelto que no hay omisión de cuestión esencial sino desplazamiento de la cuestión que se dice omitida, cuando en la sentencia la misma fue decidida de manera implícita (conf. causa Ac. 86.248, sent. del 10-VIII-2005; entre otras), como acontece en autos.

A mayor abundamiento diré que “ Hay omisión de cuestión esencial cuando la Cámara –o el Tribunal colegiado de instancia única – incurre en una verdadera inadvertencia de la propuesta, pero no cuando la falta de tratamiento expreso de la temática aparece naturalmente desplazada por la atención brindada a otra que lógicamente supone no haber olvidado la problemática” (Ac. 46.691-S, 27-6-95, “Monterde Edgardo Osvaldoc/ Oleaga, Luis Alberto; Codaro, Oscar Arturoy Universal S.R.L. s/ Daños y perjuicios”, DJBA, t. 149, p.194; Juris.Arg.1995, IV, p. 600).

Asimismo, considero que la misma suerte adversa merece el agravio esgrimido en relación con el vicio de falta de fundamentación legal, toda



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

vez que es doctrina mayoritaria de esa Corte que para que prospere el recurso extraordinario de nulidad, es necesario que el mismo carezca por completo de cita legal (conf. C. 118.333, sent. del 15-VII-2015, entre muchas otras), situación que, de la sola lectura de la sentencia atacada se advierte, no es la de autos (ver fs. 1402 vta.) Lo que el art. 171 de la Constitución de la Provincia sanciona es la falta de fundamentación legal, con independencia de que las normas citadas se correspondan o no con los planteos de la parte (Ac. 86.033, sent. del 6-IX-2006; C. 92.276, sent. del 27-II-2008)” (SCBA; C98038, sent. del 21 de marzo de 2012).

En otras palabras, no resultan atendibles los argumentos vinculados con la pretendida falta de fundamentación legal si se encuentra suficientemente explicitado en el pronunciamiento impugnado el sustento jurídico de la decisión cuestionada, resultando ajeno al remedio intentado la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica del fallo (conf. SCBA L.72.860, sent. del 5-12-2001; L. 86.282, sent. del 19-4-2006).

IV. Por todo lo hasta aquí expuesto propicio a VE rechazar el recurso de nulidad extraordinario.

La Plata, 16 Junio de 2017.

JUAN ANGELO DE OLIVEIRA
Suprocurador General
Suprema Corte de Justicia

